

Leg 16 paquete 12

20  
1245

1586

p. 20.

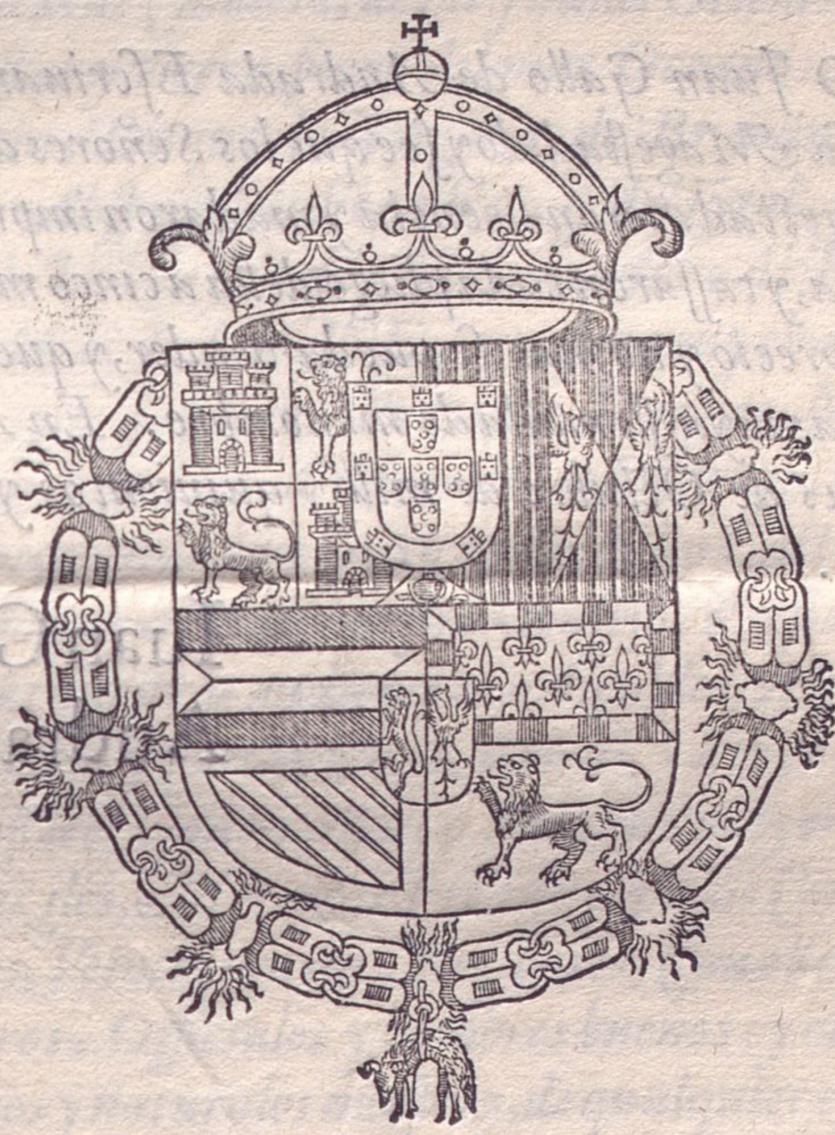
UVA. BHSC. LEG 16-1- n°1245

76

1245

# PRAGMATICA,

En que se da la orden y forma que se ha de tener y guardar, en los tratamientos y cortesias de palabra y por escrito: y en traer coroneles, y ponellos en qualesquier partes y lugares.



## EN MADRID,

Por Pedro Madrigal, Año de 1586.

Esta tassada a cinco maravedis el pliego.

*Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro Señor.*  
UVA. BHSC. LEG 16-1- n°1245

HTCA  
U/Bc LEG 16-1 n°1245

5>0 0 0 0 5 8 4 0 3 9

P R A G M A T I C A

En que se da la orden y forma que se ha de  
tener y guardar en los tratamientos y cortesias  
de palabras y por escrito: y en tractos coronales  
y bonellos en qualquier parte

T A S S A.

YO Juan Gallo de Andrada Escriuano de camara de  
su Magestad, doy fee que los Señores del Consejo de su  
Magestad dieron licencia y mādaron imprimir esta Prag  
matica, y tassaron cada pliego della a cinco maravedis: y que  
a este precio y no mas se pueda vender, y que la dicha Prag  
matica vaya firmada de mi nombre. En Madrid a treze  
del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y seys  
Años.

Juan Gallo de  
Andrada.



EN MADRID.

Por Pedro Machigal, Año de 1586.

Esta tassada a cinco maravedis el pliego.

Vendese en casa de Pedro Machigal, librero de su Magestad, y en su tienda de la calle de San Martin, a la izquierda de la casa de don Juan de Soria, a la izquierda de la casa de don Juan de Soria, a la izquierda de la casa de don Juan de Soria.

AVV. BHSC. LEG 16-1-nº1245



# ON PHELIPPE

Por la gracia de Dios Rey de Castilla,  
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
 de Hierusalem, de Portugal, de Na-  
 varra, de Granada, de Toledo, de Valen-  
 cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-  
 lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corce-  
 ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de  
 Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,  
 y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano: Ar-  
 chiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant y  
 Milan: Conde de Abspurg, de Flandres, y de Tyrol, y de  
 Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Prin-  
 cipe DON PHELIPPE, nuestro muy charo y  
 muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Mar-  
 queses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Co-  
 mendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos  
 y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presiden-  
 tes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguac-  
 ziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los  
 Corregidores, Asistete, Governadores, Alcaldes mayores y  
 ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y a los Conce-  
 jos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros,  
 Jurados, Escuderos, Officiales y hombres buenos: y otros  
 qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier esta-  
 do, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas  
 las ciudades, Villas, lugares y prouincias de nuestros Reynos  
 y Señorios, Realengos, abbadengos y de señorío: assi a los que  
 aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada  
 uno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella  
 contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, Salud y  
 gracia. Sepades, que auiendo se nos supplicado por los Pro-  
 curadores de Cortes de las ciudades y villas destos nuestros  
 Reynos (en las que mandamos celebrar en la noble villa de

A y Madrid  
 UVA. BHSC. LEG 16-1 n.º 1245

Madrid el año pasado de Mil y quinientos y ochenta y tres y se dissolvieron y acabaron el de mil y quinientos y ochenta y cinco) fuessemos seruido mādār proueer de remedio necessario y cōueniente, cerca de la desorden y abuso que auia en el tratamiento de palabra y por escrito, por auer venido a ser tan grande el excesso, y llegado a tal punto que se ayan ya visto algunos incōuenientes, y cada dia se podiā esperar mayores, sino se atajasse y reformasse, reduziendolo a algū buē orden y termino antiguo, pues la verdadera hōrra no cōsiste en vanidades, de titulos dados por escrito y por palabra, sino en otras causas mayores, a que estos no añaden ni quitān. Y auiendo se diuersas vezes tratado y platicado por nuestro mandado por los del nuestro Consejo, y consultado con nos, auemos acordado, proueydo, y ordenado en lo susodicho, lo que por esta nuestra carta y prouision se declara, prouee y ordena.



**D**RIMERAMENTE, como quiera que no era necesario tratarse en esto de nos, ni de las otras personas Reales: toda via porque mejor se guarde, cūplay obseruelo que toca a los de mas, queremos y mandamos, q̄ de aqui adelante, en lo alto de la carta, o papel, que se nos escriuiere, no se ponga otro algun titulo mas que, Señor: Ni en el remate de la carta, mas de Dios guarde la Catholica persona de V̄ra Magestad. Y assi mismo no se ponga en la cortesia de abaxo cosa alguna, mas de la firma del q̄ escriuiere la tal carta, ni en el sobrescrito se pueda poner ni pōga mas de tan solamente: Al Rey nuestro Señor.

**Q**VE a los Principes herederos y successores destos nuestros Reynos, se les escriua en la misma forma, mudando tan solamente lo de Magestad en Alteza, y lo de Rey en Principe: y al remate y fin de la carta, Dios guarde a V. Alteza.

**Q**VE con las Reynas destos nuestros Reynos se guarde y tēga la misma orden y estilo q̄ con los Reyes dellos: y con las Princesas destos dichos reynos, la que (esta dicho) se ha de tener con los Principes dellos.

**Q**VE a los Infantes y Infantas destos nuestros reynos, solamente se llame Alteza, y se les escriua en lo alto, Señor: y en el fin de la carta se ha de poner, Dios guarde a V. Alteza, sin otra cor

tesia,

tesia, y en el sobrescrito: Al Señor Infante Don. N. y a la Señora Infanta Doña. N. Pero quando se dixere, o escriuiere absolutamente su Alteza, se ha de atribuyr a solo el Principe heredero y successor de estos nuestros reynos. Declarando (como declaramos) que lo contenido en este capitulo no se ha de entēder, ni es nuestra intēcion y voluntad que se entienda con la Emperatriz Doña Maria mi muy chara y muy amada hermana, aunque sea Infanta de Castilla, pues esta claro que se le ha de llamar y escreuir Magestad: y ponerle en el sobre escrito, A la Emperatriz mi Señora. Y a sus hijos, hermanos del Emperador nuestro muy charo y muy amado sobrino, se hara el mismo tratamiēto de palabra y por escrito, q̄ (esta dicho) se ha de hazer a los Infantes destos Reynos, y tambien a los Archiduques sus Tios.

**Q**VE a los yernos y cuñados de los Reyes destos nuestros reynos, se haga el tratamiento que a sus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que a sus maridos.

**Y** QVANTO al tratamiento q̄ las dichas personas Reales han de hazer a los de mas, no entendemos innouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrao y acostumbra.

**Q**VE el estilo, vsado en las peticiones que se dā en nuestro Consejo, y en los otros Consejos y Chancillerias y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra carta y prouision, excepto que en lo alto se pueda poner, Muy poderoso Señor, y no mas.

**Q**VE en las refrendatas de todas las cartas, cédulas y prouisiones nuestras, pongan nuestros Secretarios: Del Rey nuestro Señor, en lugar de su Magestad: y en las refrendatas de los nuestros Escriuanos de camara se haga lo mismo.

**Q**VE en todos los otros juzgados, asy Realēgos como qualesquier que sean, y de qualquier qualidad y forma, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas, y querellas, se comiēcen en ringlon, y por el hecho de que se huviere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna, y al cerrar y concludyr se podra dezir: Para lo qual el officio de V. S. ò de. V. m. imploro (segū fueren las personas y juezes con quien se hablare,) y los Escriuanos solamēte diran: Por mandado de. N. juez, poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y podrā tãbien poner el nōbre del officio de la tal persona ò juez, y la dignidad, o grado de letras que tuviere, y no otro titulo alguno.

A iij

QVE

**Q**VE a ninguna persona de qualquier estado, condicion, dignidad, grado y officio que tenga, por grande y preeminente que sea, se pueda llamar por escrito, ni palabra, Excellencia, ni Señoria Illustrissima: ni asimismo se pueda llamar Señoria Reuerendissima, a ninguno sino a solos los Cardenales, y al Arçobispo de Toledo como a Primado de las Españas, aunq̄ no sea Cardenal.

**Q**VE a los Arçobispos y Obispos y a los Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todas las personas destos nuestros Reynos, a llamarles Señoria, y tambien al Presidente del nuestro Consejo Real.

**Q**VE a los Marqueses, y Cōdes, y Comendadores mayores de las Ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcātara, y Presidentes de los otros nuestros Cōsejos, y Chācellerias se pueda llamar y escriuir señoria por escrito y de palabra, y no a otra persona alguna. Excepto a las ciudades cabeças de Reynos, y Cabildos de Yglefias metropolitanas, que se les podra llamar en sus ayuntamientos, (donde huuiere costumbre dello) y tambien escriuirfela.

**Q**VE a los Embaxadores que tienen asiento en nuestra capilla se pueda asimismo llamar y escriuir señoria.

**Q**VE en lo que toca al escriuir vnas personas a otras generalmente, sin ninguna excepcion se tenga y guarde esta forma. Començar la carta, o papel por la razon, o por el negocio, sin poner debaxo de la Cruz en lo alto ni al principio del ringlō, ningun titulo, ni zifra, ni letra, y acabar la carta diziendo: Dios guarde a V. S. o a. V. m. o Dios os guarde. Y luego la data del lugar y del tiempo, y tras ella la firma sin que preceda ninguna cortesia. Y que el que tuuiere titulo le ponga en la firma y de donde es el tal titulo.

**Q**VE en los sobrescritos se pōga al Prelado la dignidad ecclesiastica que tuuiere, y al Duque, Marques, o Cōde, el de su estado: Y a los otros caualleros y personas su nōbre y sobrenōbre, diziendo. Al Cardenal, Al Arçobispo, Al Obispo de tal parte. Y de la misma manera, Al Duque, Al Marques, Al Conde de tal parte. Y a los de mas, A don. N. o a. N. poniendo el sobrenōbre, y a cada vno de los nōbrados en este capitulo, se podra poner la dignidad, officio, o cargo, o grado de letras que tuuiere.

**Q**VE desta ordē no se pueda exceptar ni excepte el vasallo escriuiendo al Señor, ni el criado a su amo: pero los padres a los hijos, y los hijos a los padres podran sobre el nōbre proprio añadir el natural: y tambien entre marido y muger, señalar el estado del

del matrimonio si quisieren, y entre hermanos el tal deudo.

**Q**UE el tratamiento a las mugeres, y entre ellas mismas, por escrito y de palabra, sea el mismo que (esta dicho) se ha de hazer a sus maridos.

**Q**UE a los Religiosos de las Ordenes, no se llame ni escriua sino Paternidad, o Reuerencia, segun el cargo que tuuiere. Y en el sobre escripto se pueda poner con su nombre el cargo, o grado de letras que tuuiere, en las Ordenes que los vsan.

**Q**UE lo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y mada, se guarde por todos en estos nuestros Reynos: y assi mismo escriuiendo a los absentes dellos.

**O**Trosi, por remediar el gran desorden y excesso que ha auido y ay en poner Coroneles en los escudos de armas de los sellos y reposteros, ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas puedan poner, ni pongan Coroneles en los dichos sellos ni reposteros, ni en otra parte alguna donde huuiere armas, excepto los Duques, Marqueses, y Condes: los quales tenemos por bien que los puedan poner y pogan siendo en la forma que les toca tan solamente, y no de otra manera. Y que los Coroneles puestos hasta aqui, se quiten luego, y no se vsen, ni traygan, ni tengan mas.

**Y** Porq̄ mejor se guarde, cūpla y execute lo susodicho, ordenamos y mādamos q̄ los que fueren, o vinieren contra lo contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquier cosa o parte dello, cayan y incurran cada vno dellos por cada vez, en pena de diez mil maravedis, repartido en esta manera. La tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias: y que esto se execute sin remision alguna.

**P**orque vos mādamos a todos y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella cōtenido, lo qual queremos que tenga fuerça de Ley y Pragmatica, sanción, hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardeys, cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y contra su tenor y forma no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen y incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y Señores naturales, y so pena de la nuestra merced, y de los sobredichos diez mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia,

cia mādamos q̄ esta dicha nuestra carta y prouision, sea pregonada publicamente en nuestra corte. Y lo en ella cōtenido se guarde, cumpla y execute preciffa y inuiolablemente, desde primero dia del año venidero de mil y quinientos y ochenta y siete: y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, so las dichas penas. Dada en S. Lorenço, a ocho dias del mes de Octubre de mil y quiniétos ochenta y seys años.

## YO EL REY.

El Conde  
de Barajas.

El Licenciado  
Iuan Thomas.

El Licenciado don  
Lope de Guzman.

El Licenciado Xi-  
menez Ortiz.

El Licenciado Don  
Pedro Porto Carrero.

El Licenciado  
Mardones.

El Licenciado  
Guardiola.

El Licenciado Nu-  
ñez de Boorques.

Yo Iuan Vazquez de Salazar, secretario de su Catholica Magestad, la fize escreuir por su mandado.

Registrada.

Iorge de Olaal  
de Vergara.

Chanciller mayor Iorge de Olaal  
de Vergara.

## P R E G O N.

EN la villa de Madrid, a diez dias del mes de Otubre de mil quinientos y ochenta y seys años, delante de Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes el Doct̄or don Alonso de Agreda y los licēciados Martin de Espinosa, y Pedro Brauo de Sotomayor, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos se pregono la Ley è Pragmatica cōtenida en el pliego antes deste, con trompetas, a lo qual fueron presentes los Alguaziles de Corte, Muxica, Velazquez, y Francisco de Oro, y otras muchas personas. De lo qual doy Fee.

*Juan Gallo de Andrada.*

Concuerta con la Pragmatica original.



УВА. ВНС. ЛЕГ 16-1- н°1245

